



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: SRE-PSL-38/2022

PROMOVENTE: MORENA

PERSONAS INVOLUCRADAS: Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón, y otras

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

- A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019² entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
- B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato³.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ la ley de la materia.
- C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el calendario del proceso de la revocación⁶:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 ⁷	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Jornada de revocación de mandato.

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

³ En adelante LFRM.

⁴ En lo siguiente DOF.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ resolvió la controversia sobre la LFRM.
5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los Lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano⁹.
6. **F. Decreto interpretativo.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **G. Jornada.** El 10 de abril se llevó a cabo la votación.
8. **H. Declaración de invalidez¹⁰.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y su invalidez al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista a esta Sala Especializada para que actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

10. **1. Queja.** El 9 de marzo, **MORENA¹¹** denunció a Lía Limón García, Mauricio Tabe Echartea y Santiago Taboada Cortina, **titulares de las alcaldías** de Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Benito Juárez, respectivamente, así como María del Sagrario Conde Valerio, **coordinadora** de Comunicación Social y María Antonieta Hidalgo Torres, **directora general** de Desarrollo Social, ambas de la demarcación Álvaro Obregón.
11. Lo anterior, por la supuesta promoción y difusión de un programa social sobre estancias infantiles en favor de las mujeres de las referidas alcaldías, el 7 de marzo, en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de las personas titulares de

⁸ En adelante SCJN.

⁹ El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

¹⁰ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

¹¹ Por medio de Gustavo García Arias, representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.



las demarcaciones señaladas; lo cual, en su opinión, es propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad del proceso de revocación de mandato.

12. **2. Registro y diligencias.** El 10 de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México¹² recibió la queja, la registró¹³ y ordenó diversas diligencias.
13. **3. Primer emplazamiento.** El 15 de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 22 siguiente.
14. **4. AC/09/INE/CM/CL/17-03-22¹⁴.** El 17 de marzo, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México¹⁵ determinó:
 - La **procedencia** del retiro de las publicaciones denunciadas a los alcaldes de Miguel Hidalgo y Benito Juárez, dado que bajo una visión preliminar se trata de propaganda gubernamental difundida entre la emisión de la convocatoria y la realización de la jornada de la revocación de mandato.
 - La **procedencia** de las medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, por considerar que la conducta se podría repetir.
 - La **improcedencia** de las medidas cautelares para la alcaldesa de Álvaro Obregón que retiró voluntariamente las publicaciones y en vía de consecuencia para la coordinadora de Comunicación Social y la delegada de Desarrollo Social de la citada demarcación.
15. **5. Diferimiento.** El 21 de marzo, la Junta Local difirió¹⁶ la audiencia de pruebas y alegatos para el 25 siguiente.

¹² En lo sucesivo Junta Local.

¹³ Con la clave JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/9/2022.

¹⁴ El acuerdo no fue impugnado.

¹⁵ En adelante Consejo Local.

¹⁶ Faltaban notificaciones de algunas partes, derivado de la carga de trabajo del personal de la autoridad instructora.



16. **6. SRE-JE-29/2022**¹⁷. El 20 de abril, esta Sala Especializada ordenó la realización de mayores diligencias y emplazar por todas las conductas a las partes involucradas.
17. **7. Admisión y medidas cautelares.** El 26 de abril, la Junta Local admitió la denuncia para el trámite correspondiente y ordenó notificar las medidas cautelares a las partes involucradas.
18. **8. Emplazamiento y audiencia.** El 5 de septiembre, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 12 siguiente¹⁸.
19. **9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite en la Sala Especializada.

20. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 11 de octubre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSL-38/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso de revocación de mandato¹⁹ en los perfiles de *Facebook* y/o *Twitter* de las

¹⁷ Páginas 203 a 211 del expediente.

¹⁸ Cabe precisar que MORENA y Mauricio Tabe Echartea no comparecieron.

¹⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 5, y 41, Base VI; 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176,



personas **titulares de las alcaldías** de Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Benito Juárez; infracciones que son del ámbito federal.

22. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador²⁰.
23. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE²¹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

24. **Lía Limón García, María Antonieta Hidalgo Torres y María del Sagrario Conde Valerio** manifestaron que la queja es frívola²², porque el quejoso no aportó las pruebas que acrediten hechos.
25. Sin embargo, se desestima su petición, ya que MORENA señaló los hechos que se les atribuyen y las pruebas que lo sustentan, lo que es una cuestión de fondo.

TERCERA. Denuncia y defensas.

26. **MORENA** señaló²³:

último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 33, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM), así como la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

²⁰ Artículos 37 y 38 de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024." <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>.

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

²¹ Artículo 3 de la LFRM.

²² Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE. Véase la tesis X/2021 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)".

²³ Páginas 14 a 48 del expediente.



- El 7 de marzo, las autoridades denunciadas en su calidad de personas del servicio público difundieron programas sociales (estancias infantiles) en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* en veda electoral, lo que implicó propaganda gubernamental al enfatizar promesas de gobierno y acciones cumplidas con la intención de afectar la equidad en el proceso de participación ciudadana.
- Una finalidad de la veda electoral es prevenir que se difunda propaganda electoral o realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control.
- Durante el tiempo que comprende el proceso de la revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada se debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en medios de comunicación.
- Se actualizan el elemento temporal (7 de marzo), material (la difusión de logros de gobierno y la implementación de programas sociales a favor de las mujeres y la niñez) y personal (servicio público).
- Las publicaciones no se relacionan con campañas educativas, de salud o protección civil en casos de emergencia e incluyen el nombre de la dependencia y su escudo oficial que lo identifican y se relacionan de manera directa con la gestión del gobierno de las alcaldías denunciadas, por tanto, se trata de propaganda personalizada.

27. **Lía Limón García**, alcaldesa de Álvaro Obregón, argumentó que²⁴:

- Las publicaciones tuvieron la finalidad de informar a la ciudadanía sobre el inicio del programa de estancias infantiles en la alcaldía Álvaro Obregón, por tanto, se trata de información pública de carácter institucional, que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones.
- No se actualiza el elemento objetivo ni subjetivo porque se trata de acciones institucionales y no de propaganda electoral, sin llamar al voto en el proceso revocatorio o influir en la opinión de la ciudadanía.
- La información sobre estancias infantiles no es propaganda gubernamental, ni hace referencia a alguna candidatura, partido político, ni promociona a alguna persona funcionaria o logro de gobierno. Son trámites administrativos y servicios a la comunidad.

²⁴ Consta de la foja 131 a 139, 224 a 225 y 380 a 385 del expediente.



- El día 16 de marzo informó a la Junta Local que de manera voluntaria eliminó las publicaciones para no afectar el proceso de la revocación de mandato.
- Ordenó la producción, pero no solicitó el diseño de los contenidos, mismo que no le entregó ningún ente público.
- No utilizó recursos públicos o partidistas para el diseño, elaboración o producción de las publicaciones.
- Admitió que es titular y administradora de las cuentas de *Twitter*: “@lialimon” y de *Facebook*: “Lía Limón G”.
- Las pruebas que ofreció el denunciante son insuficientes, pues no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos que se pretende demostrar.

28. **Santiago Taboada Cortina**, alcalde de Benito Juárez, se defendió así²⁵:

- Las manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión, ya que se dieron de manera espontánea, original, gratuita e imparcial y, por tanto, no constituyen una infracción a la constitución federal.
- Con base en la jurisprudencia 12/2010 la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Aplica el principio de inocencia, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013.
- La publicación de Facebook ocupó una pauta publicitaria con importe de \$275.94 que se cubrió con su tarjeta personal.
- Administra las cuentas “@STaboadaMX” (*Twitter*) y “Santiago C” o “Santiago Taboada Cortina” (*Facebook*).
- Solicitó la elaboración de los contenidos denunciados, sin intervención de ente público y no utilizó recursos públicos.
- Pidió que prevalezca el principio de presunción de inocencia a su favor.

29. **Mauricio Tabe Echartea**, alcalde de Miguel Hidalgo, indicó²⁶

- Niega que la difusión por internet de los programas sociales violara la veda electoral.
- Admitió que es titular y administrador de la cuenta de *Facebook*: “MAURICIO Tabe” y del *Twitter* “@mauriciotabe”.

²⁵ Visible de la foja 117 a 126, 298, 341 a 349 y 386 a 395 del expediente.

²⁶ Véase de la foja 161 a 163, 229 a 230 del expediente.



- Diseñó y produjo los contenidos de las publicaciones a través de aplicaciones de descarga gratuita como “*InShot*” y “*CapCut*” sin utilizar recursos públicos o partidistas.
- Las fotos y videos que publica se las hicieron llegar vecinos [as] y amigos [as] durante el transcurso de los eventos, los cuales le permiten generar contenido que edita y produce a través de las aplicaciones gratuitas con un dispositivo móvil e internet.
- Las publicaciones son de interés público y general, de carácter institucional y gubernamental que son parte de sus funciones y atribuciones como alcalde de Miguel Hidalgo (en términos de los artículos 33, 51 fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, 50 del Reglamento de dicha ley y de las Reglas de Operación publicadas en la gaceta oficial de la CDMX número 779 BIS).
- No existe disposición legal que impida la difusión de convocatorias para el registro de los programas sociales.
- No erogó recursos públicos o privados para el contenido de las publicaciones, tampoco existe contrato con las redes sociales para la difusión de éstas.

30. **María del Sagrario Conde Valerio**, coordinadora de Comunicación Social de la alcaldía Álvaro Obregón, mencionó²⁷:

- No se actualizan el elemento objetivo ni subjetivo porque se trata de acciones institucionales y no de propaganda electoral, sin llamar al voto en el proceso revocatorio o influir en la opinión de la ciudadanía.
- No administra las cuentas “@lialimon” (Twitter) y “Lía Limón G” (Facebook).
- Tampoco ordenó o solicitó el diseño o producción de los hechos denunciados.
- No recibió orden de la alcaldesa para el contenido de las publicaciones, no se utilizaron recursos públicos o partidistas para el diseño o producción de las publicaciones y desconoce el motivo o razón de la publicación denunciada.
- Es coordinadora de Comunicación Social y de conformidad al Manual Administrativo de la alcaldía de Álvaro Obregón tiene diversas funciones (como el desarrollo periódico de campañas integrales de difusión e información en medios impresos y electrónicos sobre retos y desafíos, logros y resultados del gobierno de la alcaldía).

²⁷ Visible de la foja 143 a 147, 232 a 234, 372 y 373 del expediente.



31. **María Antonieta Hidalgo Torres**, directora general de Desarrollo Social, dijo que²⁸:

- No se actualizan el **elemento objetivo** ni **subjetivo** porque se trata de acciones institucionales y no de propaganda electoral, sin llamar al voto en el proceso revocatorio o influir en la opinión de la ciudadanía.
- No administra las cuentas @lialimon (*Twitter*) y Lía Limón G (*Facebook*).
- Tampoco ordenó o solicitó el diseño o producción de los hechos denunciados.
- No recibió orden de la alcaldesa para el contenido de las publicaciones y no se utilizaron recursos públicos o partidistas para el diseño o producción de las publicaciones.
- Las publicaciones son información pública de carácter institucional que puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y la veda electoral, siempre que no se trate de propaganda gubernamental, refiera alguna candidatura, promocióne a funcionariado o logro de gobierno y que sea propaganda política.
- Es directora general de Desarrollo Social y de conformidad al artículo 75, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX y el Manual Administrativo de la alcaldía de Álvaro Obregón tiene diversas facultades.
- El evento fue de reportado de carácter institucional con el fin de cumplir con las fechas establecidas en las reglas de operación del programa de estancias infantiles de la alcaldía lo que se acredita con la publicación.
- Las pruebas que ofreció el denunciante son insuficientes, pues no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos que se pretende demostrar.

CUARTA. Hechos y pruebas.²⁹

Calidad de las personas denunciadas

32. De la respuesta a un requerimiento se advierte que las personas denunciadas reconocieron ser: **Lía Limón García**, alcaldesa de Álvaro Obregón; **Santiago Taboada Cortina**, alcalde de Benito Juárez; **Mauricio Tabe Echartea**, alcalde de Miguel Hidalgo; **María del Sagrario Conde Valerio** coordinadora de

²⁸ Consta de la foja 152 a 156, 236 a 237 y 374 a 379 del expediente.

²⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3, de la LEGIPE.



Comunicación Social y **María Antonieta Hidalgo Torres**, directora general de Desarrollo Social ambas de la alcaldía de Álvaro Obregón.

Titularidad de las cuentas y publicaciones

33. **Lía Limón García** reconoció que es la titular y administradora de las cuentas de *Twitter*: “@lialimon” y de *Facebook*: “Lía Limón G”³⁰. Asimismo, expresó que realizó las publicaciones denunciadas.
34. **Mauricio Tabe Echartea** manifestó que es titular y administrador de la cuenta de *Facebook*: “MAURICIO TABE” y del *Twitter* “@mauriciotabe”³¹. Además, reconoció que publicó los mensajes en dichas redes sociales.
35. **Santiago Taboada Cortina** precisó que es titular y administrador de las cuentas @STaboadaMex (*Twitter*) y Santiago Taboada C (*Facebook*)³²; y confesó que elaboró las publicaciones denunciadas.

Existencia de las publicaciones

36. La autoridad instructora certificó las ligas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia³³. Cuyo contenido se colocará más adelante.

Recursos para la elaboración de las publicaciones

37. A través del área correspondiente las **alcaldías**: Álvaro Obregón³⁴, Benito Juárez³⁵ y Miguel Hidalgo³⁶ manifestaron que no existió presupuesto erogado,

³⁰ Página 224 del expediente.

³¹ Página 229 del expediente.

³² Página 342 del expediente.

³³ Acta 009/INE/CM/JLE/14-03-2022, de 14 de marzo, consultable de la página 57 a 61 del expediente.

³⁴ Oficio CMDX/AAO/DGA/DF/0659/2022 consultable en página 226, 305 y 310 del expediente, en el que comunicó que no cuenta en sus archivos con algún documento relacionado con el pago de publicaciones en *Facebook* o *Twitter* del 4 de febrero al 10 de abril. Asimismo, la alcaldesa de Álvaro Obregón indicó que no erogó pago alguno por las publicaciones, visible en las páginas 303 y 304 del expediente.

³⁵ Oficio ABJ/DGAyF/DF/442/2022 visible en la página 307 del expediente, en la que la directora de Finanzas de Benito Juárez informó que las cuentas de *Facebook* y *Twitter* denunciadas no pertenecen a la alcaldía, por lo que no existe presupuesto erogado para esas cuentas. Así como el oficio DCS/34/2022 de 2 de mayo visible en la página 308 del expediente.

³⁶ Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/386/2022 en la página 301, así como el diverso AMH/DGA/432/2022 consultable en las páginas 312 y 313, por medio del cual la directora general de administración de la alcaldía Miguel Hidalgo informó que no realizó inversiones o gastos en publicaciones de *Facebook* o *Twitter*.



factura o solicitud de pago a *Facebook* y *Twitter* por la difusión de las publicaciones³⁷.

38. No obstante, **Santiago Taboada Cortina** reconoció que pago \$275.94 por la publicación en *Facebook* con ingresos propios (su tarjeta personal)³⁸.
39. El 10 de mayo, *Facebook (Meta Platforms Inc.)* informó que las URL solicitadas no estuvieron asociadas a alguna campaña publicitaria, por lo que no tiene información comercial³⁹.
40. *Twitter* informó que tiene la política de prohibir la promoción de contenido de carácter político⁴⁰.

Programas sociales

Estancias infantiles-Álvaro Obregón

41. El secretario técnico del Comité de Planeación para el Desarrollo de la Ciudad de México informó que en la tercera sesión celebrada el 28 de enero, la alcaldía de Álvaro Obregón sometió a aprobación los programas sociales "*Estancias Infantiles de la Alcaldía Álvaro Obregón*" y "*Contigo Vecina*", los cuales quedaron aprobados por los integrantes del Comité de Planeación mediante el acuerdo "*COPLADE/SE/III/03/2022*"⁴¹.
42. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 16 de febrero, con los avisos por los que se dan a conocer las reglas de operación del programa social "*Estancias infantiles*" y la convocatoria de dicho programa social en la alcaldía Álvaro Obregón⁴².

³⁷ Véase las fojas 307, 310 y 312 del expediente.

³⁸ Oficio ABJ/103/2022 en las páginas 298 y 299 del expediente.

³⁹ Páginas 284 y 285.

⁴⁰ Página 351 del expediente.

⁴¹ Página 238 del expediente.

⁴² Páginas 239 a 271 del expediente.



Estancias infantiles-Miguel Hidalgo

43. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 28 de enero, con el aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa social “Apoyo a la Primera Infancia”, para el ejercicio fiscal 2022, en la alcaldía Miguel Hidalgo⁴³.
44. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 14 de marzo, con el aviso por el que se da a conocer la convocatoria del programa social “Apoyo a la Primera Infancia” para el ejercicio fiscal 2022, en la alcaldía Miguel Hidalgo⁴⁴.

Estancias infantiles-Benito Juárez

45. El alcalde de Benito Juárez informó que no cuenta con un programa gubernamental de su demarcación, por lo que está imposibilitado para presentar la convocatoria del programa “Estancias infantiles”⁴⁵.

QUINTA. Caso a resolver.

46. Esta Sala Especializada debe determinar si las personas titulares de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo, así como la coordinadora de Comunicación Social y la directora general de Desarrollo Social de la alcaldía Álvaro Obregón, realizaron publicaciones que constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y si en consecuencia, vulneraron los principios imparcialidad, neutralidad y equidad, en perjuicio del proceso revocatorio.

⁴³ Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/385/2022 visible en la página 318, así como de las páginas 319 a 330 del expediente. Véase <https://programas.miguelhidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/4.-Reglas-de-Operacio%CC%81n.pdf>.

⁴⁴ Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/385/2022 visible en la página 318, así como de las páginas 331 334 del expediente. Véase <https://programas.miguelhidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/convocatoria-primera-infancia.pdf>

⁴⁵ Página 344 del expediente.



SEXTA. Marco normativo.

→ **Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.**

47. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza⁴⁶.
48. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**⁴⁷ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE⁴⁸ [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)⁴⁹ y la **jornada** (10 de abril)⁵⁰.
49. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

50. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
51. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los

⁴⁶ Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

⁴⁷ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

⁴⁸ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

⁴⁹ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

⁵⁰ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.

52. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno⁵¹, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
53. Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia⁵².
54. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido no es un elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e indubitable** busquen **incidir en el proceso de revocación de mandato**; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**⁵³.
55. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
56. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin

⁵¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

⁵² Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.

⁵³ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.



de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía⁵⁴.

57. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe **permear el silencio de las personas del servicio público**, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

Decreto interpretativo

58. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental⁵⁵.
59. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental⁵⁶.
60. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
61. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo⁵⁷, por lo cual esta Sala Especializada

⁵⁴ Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

⁵⁵ Artículo 33 de la LFRM.

⁵⁶ SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.

⁵⁷ La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.



determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa⁵⁸.

→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

62. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión⁵⁹, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
63. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
64. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
65. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
66. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
67. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

⁵⁸ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

⁵⁹ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



68. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

69. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato⁶⁰.

70. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público⁶¹.

71. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad⁶², el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ **Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

72. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos

⁶⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

⁶¹ Artículo 37 de los lineamientos.

⁶² La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de medida), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

73. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
74. Asimismo, la Sala Superior indicó que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles⁶³.
75. Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁶⁴, como parte de su obligación de neutralidad⁶⁵.
76. Los límites a la intervención del funcionariado en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos

⁶³ Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY" y "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.", respectivamente.

⁶⁴ Véase SUP-RAP-21/2018.

⁶⁵ SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.



político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁶⁶.

77. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente⁶⁷.
78. Al respecto, la Superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.
79. En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

80. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet⁶⁸.

⁶⁶ SUP-RAP-105/2014.

⁶⁷ Deben considerarse sus facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

⁶⁸ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.



81. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
82. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁶⁹.
83. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁷⁰, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁷¹; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
84. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción⁷², condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁷³.

⁶⁹ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁷⁰ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷¹ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁷² Tesis CVI/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*"

⁷³ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

SÉPTIMA. Análisis de los hechos.

I. Propaganda gubernamental en período prohibido

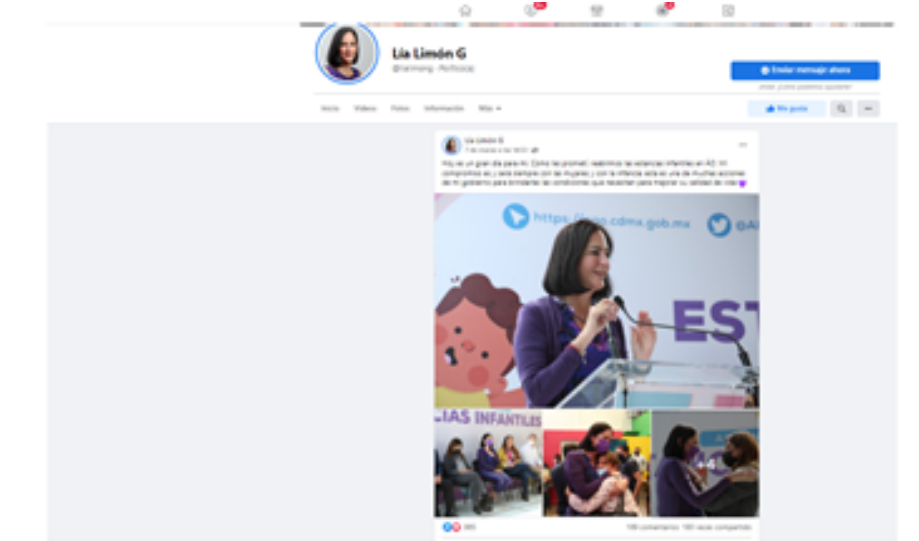
A. Publicaciones de Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón.

85. En acta circunstanciada de 14 de marzo, la autoridad instructora certificó las publicaciones de la alcaldesa en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook*⁷⁴:

1. <https://twitter.com/limon/status/1500937404173144074?s=21> (7 de marzo)

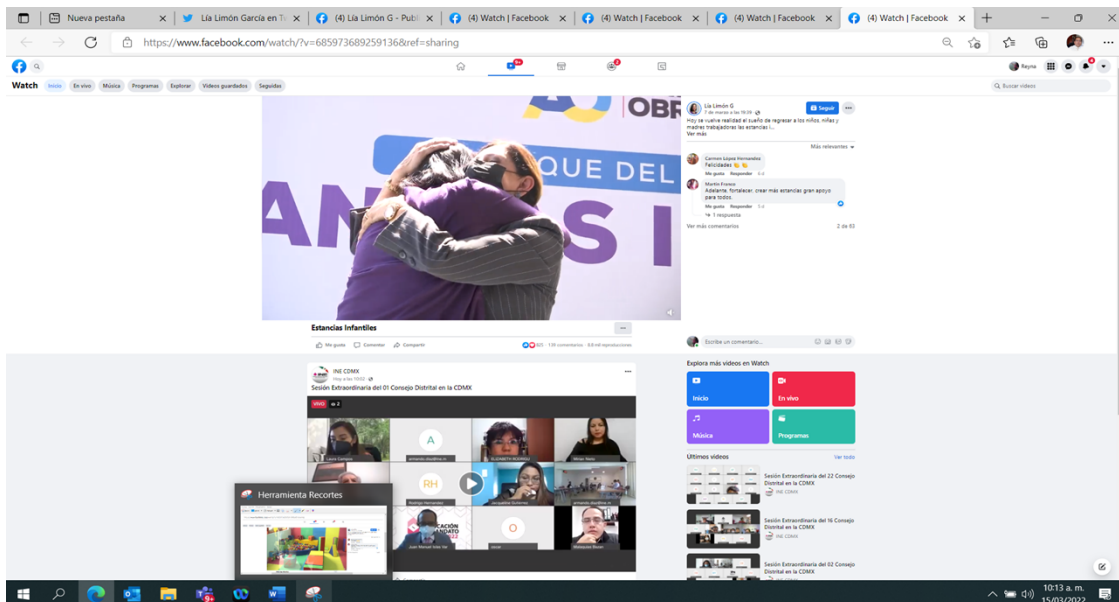


2. <https://www.facebook.com/lialimong/posts/4871769486191614> (7 de marzo)



⁷⁴ Acta 009/INE/CM/JLE/14-03-2022, de las páginas 57 y 58 del expediente.

3. <https://fb.watch/bDg-a6QWWy/> (7 de marzo)



86. Las publicaciones 1 y 2 están construidas por un mensaje introductorio e imágenes, las dos coinciden en el texto siguiente: ***“Hoy es un gran día para mí. Como les prometí, reabrimos las estancias infantiles en ÁO. Mi compromiso es y será siempre con las mujeres y con la infancia; ésta es una de muchas acciones de mi gobierno para brindarles las condiciones que necesitan para mejorar su calidad de vida”.***
87. La publicación 3 se compone de un video con duración de 41 segundos, cuyo contenido es: ***“Probablemente este va a ser uno de los días más emotivos para mí, en mi gestión como alcaldesa, regresarle a las y los niños y a las madres trabajadoras las estancias infantiles, es para mí, un sueño hecho realidad, porque sé lo que significa para una mujer trabajadora tener un lugar seguro donde dejar a su hijo, por eso les digo este evento es para reivindicarlas”.***

¿Las publicaciones de la alcaldesa de Álvaro Obregón constituyen propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación?

88. De las ligas denunciadas se advierte que la alcaldesa promocionó ante la ciudadanía el programa social ***“Estancias infantiles”***, que constituye una **acción del gobierno** que encabeza, pues dijo que consiste en un programa de apoyo a las madres y recalcó su **compromiso** con las mujeres y la niñez



de esa alcaldía, con las frases: *“mi compromiso es y será siempre con las mujeres y con la infancia”* y *“esta es una de muchas acciones de mi gobierno”*.

89. Por ello, con estas expresiones, la alcaldesa destacó a través de sus redes sociales, **programas, acciones y compromisos de gobierno** (contenido), con el propósito de generar aceptación o simpatía en las personas que se benefician con el apoyo que brinda (mujeres que tienen hijas e hijos), sin que se puedan considerar como actos de carácter meramente informativos, ya que, como se evidenció, presentan logros de gobierno, labores y programas sociales que benefician a la población (finalidad).
90. Cabe destacar que la difusión se realizó el 7 de marzo (temporalidad), esto es, en el contexto de la revocación de mandato, durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria (4 de febrero) y hasta la jornada (10 abril), **sin que pertenezcan a las excepciones que contempla la ley, como son las campañas informativas relativas a los servicios educativos⁷⁵ y de salud o las necesarias para la protección civil⁷⁶**.
91. Entonces, a juicio de esta Sala, las publicaciones vulneran la normativa electoral porque no se limitan a la difusión de la convocatoria para registrarse en un programa social, sino que se trató de la promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la alcaldía a un sector de la población, esto es, las madres trabajadoras, lo que pudo incidir en la voluntad de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato.
92. Porque, al momento en que se difundieron **ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental**, cuyo propósito era evitar la divulgación de cualquier tipo de promoción que pudiera incidir o afectar -de cualquier manera- en la opinión de las

⁷⁵ Como hecho notorio en los procedimientos SRE-PSL-18/2022, SRE-PSD-13/2022 y SRE-PSD-1472022, se precisó que el programa de estancias infantiles formaba parte de las acciones de gobierno enfocados a las mujeres, para compensar las labores de cuidado; por lo que no se advierte con un fin educativo sino como una medida en beneficio de las madres trabajadoras y, en vía de consecuencia, de hijas e hijos.

⁷⁶ Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Ver SUP-REP-142/2019 y acumulado.



y los electores, para que de manera libre decidieran si querían optar porque se revocara el cargo al presidente de la República, o si votaban por su permanencia.

93. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público⁷⁷, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
94. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁸ que las personas del servicio público pueden expresarse libremente sobre los temas de interés público, en el contexto de un proceso electoral o de un ejercicio de participación ciudadana como la revocación de mandato, siempre que no se trate de propaganda gubernamental, promoción personalizada o el uso indebido de los recursos de los que disponen, porque ello implicaría la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad que protegen los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal.
95. De acuerdo con el artículo 134 constitucional, según el cual, las personas del servicio público deben respetar en *todo momento* los principios que rigen la materia electoral, como son la imparcialidad, la neutralidad y la equidad.
96. Ello es necesario porque debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a elegir con libertad y sin influencia, por lo que el funcionariado debe mantenerse al margen y supone su inacción, así como su mesura y autocontención.
97. Ahora, si la *imparcialidad* entraña no utilizar los recursos (incluidos su prestigio y presencia) que tienen con motivo de su investidura (de la cual no pueden despojarse) y la *neutralidad* implica no tomar partido o posición, incluso evitar cualquier injerencia que pueda romper el equilibrio entre las personas contendientes; quienes publicitan propaganda gubernamental en un período

⁷⁷ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-46/2022, al señalar que la convocatoria no restringe a las personas del servicio público el uso de las redes sociales, sino que la prohibición se encamina a que el contenido de sus publicaciones no debe ser propaganda gubernamental (salvo el régimen de excepciones: salud, educación protección civil) desde la emisión del documento convocante hasta la conclusión de la jornada.

⁷⁸ Ver SUP-REP-68/2022.

prohibido desdibujan tales principios, pues hay una clara inclinación que puede inducir las preferencias de la gente.

98. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional son **existentes** la **propaganda gubernamental difundida** en el proceso de revocación de **mandato**, atribuida a **Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón**, así como la vulneración a los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la revocación de mandato.

B. Publicaciones de Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo.

1. <https://twitter.com/mauriciotabe/status/1500908659311845382?s=21> (7 de marzo)



99. En un *tuit* compuesto por un texto introductorio y cuatro fotografías el alcalde de Miguel Hidalgo felicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón por el arranque de las estancias infantiles en esa demarcación.

2. <https://twitter.com/mauriciotabe/status/1500912225434968067?s=21> (7 de marzo)



100. En otra publicación en su *Twitter* construida por una fotografía donde se aprecia al alcalde frente a unos **micrófonos** y en el fondo la imagen de una **cara infantil** (dibujo) con el texto: *“Informo que la @AlcaldiaMHmx se suma al rescate de las #EstanciasInfantiles para que las mamás de nuestra demarcación cuenten con el respaldo de otras mujeres resilientes y con espacios dignos”*.

3. www.facebook.com/130911546991326/posts/5052899941459104/?d=n (7 de marzo)



101. En esta publicación se observan diversas imágenes, con un fondo con caras infantiles (dibujo) y al alcalde de Miguel Hidalgo con un micrófono, además del texto introductorio: *“Arrancan las #EstanciasInfantiles en la Alcaldía Álvaro”*



*Obregón y con ello la oportunidad para que muchas madres salgan a trabajar con la tranquilidad de que sus pequeñ@s están en un lugar seguro”, **“Informo a las vecinas de Miguel Hidalgo que nos sumamos para que las mamás de nuestra demarcación cuenten con el respaldo de otras mujeres resilientes y con espacios dignos”.***

¿Las publicaciones constituyen propaganda gubernamental difundida dentro del proceso de revocación?

102. La publicación 1 no es propaganda gubernamental, toda vez que es una felicitación que el alcalde de Miguel Hidalgo extiende a la alcaldesa de Álvaro Obregón, sin mencionar alguna acción, programa o logro de su gobierno o con la intención de generar personas adeptas.
103. Respecto al contenido de las publicaciones 2 y 3, vemos que el alcalde de Miguel Hidalgo también promocionó ante la ciudadanía el programa social *“Estancias infantiles”*, como una **acción de su gobierno**.
104. Si bien es cierto que en principio dicho programa lo encabezó la alcaldesa de Álvaro Obregón, Lía Limón García, el alcalde asumió la implementación de éste, ya que mencionó que arrancaban las estancias infantiles en la alcaldía de Álvaro Obregón, felicitó a la persona titular por dicho acto y además dijo que se **sumaba** para que las madres de su demarcación también cuenten con dicho programa, por lo que demostró su **respaldo** a las mujeres y la niñez de esa alcaldía.
105. Entonces, con las publicaciones en sus redes sociales, el alcalde destacó **programas, acciones y compromisos de gobierno** de Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo (contenido), con la intención de generar aceptación o simpatía en las madres que se benefician con el apoyo que brindará, sin que se puedan considerar como hechos informativos pues se trata logros, labores y programas que favorecen a la población (finalidad).
106. La difusión de las publicaciones fue el 7 de marzo (temporalidad), es decir, en el contexto de la revocación de mandato, durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria (4 de febrero) y hasta la jornada (10 abril), **sin que**



pertenezcan a las excepciones que contempla la ley, como son las campañas informativas relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil⁷⁹.

107. Por otro lado, el alcalde señaló que las publicaciones no vulneran la normativa electoral porque no existe disposición legal que le impida la difusión de las convocatorias para el registro de programas sociales, no obstante, dichas manifestaciones sí vulneran la normativa electoral porque no se limitan a la difusión de la convocatoria para registrarse en un programa social, sino que se trató de la promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la alcaldía Miguel Hidalgo a un sector de la población, esto es, a las madres, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio.
108. De acuerdo con el artículo 134 constitucional, según el cual, las personas del servicio público deben respetar en *todo momento* los principios que rigen la materia electoral, como son la imparcialidad, la neutralidad y la equidad.
109. Ello es necesario porque debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a elegir con libertad y sin influencia, por lo que el funcionariado debe mantenerse al margen y supone su inacción, así como su mesura y autocontención.
110. Ahora, si la *imparcialidad* entraña no utilizar los recursos (incluidos su prestigio y presencia) que tienen con motivo de su investidura (de la cual no pueden despojarse) y la *neutralidad* implica no tomar partido o posición, incluso evitar cualquier injerencia que pueda romper el equilibrio entre las personas contendientes; quienes publicitan propaganda gubernamental en un período prohibido desdibujan tales principios, pues hay una clara inclinación que puede inducir las preferencias de la gente.
111. En consecuencia, para esta Sala Especializada son **existentes la propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato**, atribuida a Mauricio Tabe Echartea, **alcalde de Miguel Hidalgo**, así

⁷⁹ Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Ver SUP-REP-142/2019 y acumulado.

como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso revocatorio.

C. Publicaciones de Santiago Taboada Cortina, alcalde de Benito Juárez.

1. <https://twitter.com/staboada mx/status/1501048208365166597?s=21> (7 de marzo)



112. Se trata de una publicación en la cuenta del **alcalde de Benito Juárez Santiago Taboada Cortina**, que contiene un video con duración de 1 minuto 20 segundos, en donde se ve una **cara infantil** (dibujo) al fondo y a dicho alcalde frente a un **micrófono** y dice: *“Lía y yo fuimos diputados federales juntos en el 2015 al 2018, y nos volvimos a encontrar en un evento en el que dábamos testimonio de quienes **habíamos tomado la decisión de rescatar el programa estancias infantiles**, (ininteligible) este programa es lastimar a los que menos tienen, porque son los que menos tienen posibilidades para tener a sus hijos en instalaciones seguras, en instalaciones*

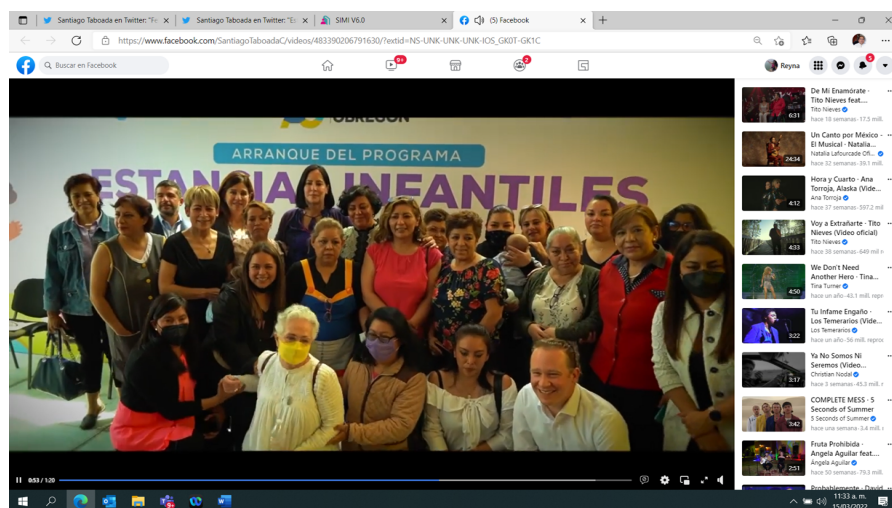
adecuadas, en instalaciones dignas. En Benito Juárez le entramos, no tuvimos una tragedia muchos años en una estancia infantil, precisamente porque fue una política pública que trascendió a los sexenios, porque quienes gobernamos nos vamos, y nosotros tenemos que ser generadores de bienes públicos, y por eso me da muchísimo orgullo y muchísimo gusto, no solamente que Lía Limón haya ganado Álvaro Obregón, porque eso es una consecuencia o un resultado electoral, a mí lo que me da gusto es que lo niños de Álvaro Obregón van a estar bien cuidados también, con Lía Limón, muchas felicidades”

2. <https://twitter.com/staboada mx/status/1501048211364061185?s=21> (7 de marzo)



113. Es una publicación del alcalde de Benito Juárez en la que se desprende una felicitación.

3. <https://fb.watch/bDiNUyWzRV/> (7 de marzo)



114. Es una publicación con un video con duración de 1 minuto 20 segundos, en donde aparentemente el alcalde dio un mensaje similar al de la publicación 1.



¿Las publicaciones constituyen propaganda gubernamental difundida dentro del proceso de revocación?

115. Las tres publicaciones no son propaganda gubernamental, toda vez que son felicitaciones que el alcalde de Benito Juárez extiende a la alcaldesa de Álvaro Obregón, así como una recapitulación de sus actividades cuando se desempeñaron como diputado y diputada, sin mencionar alguna acción, programa o logro de su gobierno o con la intención de generar personas adeptas.
116. Por lo anterior, no se advierte un desequilibrio que pudiera impactar en la equidad del proceso revocatorio.
117. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional son **inexistentes** la **propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, **alcalde de Benito Juárez**, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso revocatorio.

II. ¿Las publicaciones constituyen promoción personalizada de las personas titulares de las alcaldías?

118. No toda propaganda institucional que utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público constituye promoción personalizada, para determinarlo es necesario analizar si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la revocación de mandato.
119. Si bien el proceso revocatorio no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable⁸⁰.
120. De esta manera, las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio

⁸⁰ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.



público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía⁸¹.

121. En este contexto, se puede analizar la posible difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato, a **la luz del artículo 134 constitucional y sus principios**.
122. La Sala Superior ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, cuando se presenten los siguientes elementos:
 - Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas del servicio público por medio de voces, imágenes o símbolos (**elemento personal**).
 - Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales (**elemento objetivo**).
 - La temporalidad nos permite definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es necesario analizar la proximidad de los procesos o los debates (**elemento temporal**).
123. La expresión "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**" prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por internet.
124. Ello, pues si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos

⁸¹ A partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022.



electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.

125. En el caso, esta Sala especializada determina que es **inexistente** la infracción, porque del análisis integral de las publicaciones⁸² se advierte que, aun cuando las personas titulares de las alcaldías hacen uso de la voz y aparece su imagen (elemento personal), no hicieron referencia clara o expresa al proceso de revocación de mandato o algún otro proceso electoral en particular, ni se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual propia o exaltar logros o acciones del presidente de la República -sujeto de la consulta- (elemento objetivo) que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que transcurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada (elemento temporal)⁸³.



III. ¿Se actualiza el uso indebido de recursos públicos?

126. En consonancia con lo anterior, **esta infracción no se acredita**, porque en el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que la alcaldesa y alcaldes denunciados dispusieran de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones.
127. Las áreas de finanzas de cada alcaldía mencionaron que, de una búsqueda, no se encontraron facturas, contratos o algún documento que acreditara la utilización de recursos públicos para las publicaciones denunciadas.
128. Aunado a ello, de la respuesta de *Facebook*, se desprende que la red social no pudo brindar información que ayude a este órgano jurisdiccional a determinar que se trató de publicidad pagada.
129. No pasa desapercibido que Santiago Taboada Cortina comprobó que pagó la publicación en *Facebook*, pero informó que lo hizo con medios propios; sin embargo, se reitera que los requerimientos formulados a las áreas de finanzas


⁸² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

⁸³ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-18/2022.



de las alcaldías no se obtuvo información sobre el empleo de recursos públicos; por lo que no hay prueba en contrario.

130. Por lo anterior, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas titulares de las alcaldías de Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

 **IV. ¿Qué sucede con la coordinadora de Comunicación Social y la directora general de Desarrollo Social de la alcaldía de Álvaro Obregón?**

131. Esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de las infracciones ya que no se acredita su responsabilidad, porque, aunque fungen como coordinadora de Comunicación Social y directora general de desarrollo social de la alcaldía Álvaro Obregón, del expediente no se desprende que administren las redes sociales de la alcaldesa y tampoco se probó su participación en la elaboración y difusión de las publicaciones denunciadas.

OCTAVA. Comunicación de la sentencia.

132. En los casos como éste, que involucran responsabilidad de las personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁸⁴ (artículo 457 de la LEGIPE).
133. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a los **Órganos Internos de Control de las alcaldías de Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo**⁸⁵, para que determinen lo que en derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad de las personas titulares de dichas alcaldías, en razón de que se acreditó la

⁸⁴ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

⁸⁵ Artículo 232 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.



existencia de la difusión de propaganda gubernamental en revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

134. Asimismo, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada⁸⁶.

NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

135. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
136. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuible a Santiago Taboada Cortina, titular de la alcaldía de Benito Juárez.

SEGUNDO. Son **inexistentes** la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte de las personas titulares de las alcaldías de Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Benito Juárez.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a María del Sagrario Conde Valerio, **coordinadora** de Comunicación Social y María Antonieta

⁸⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Hidalgo Torres, **directora general** de Desarrollo Social, ambas de la demarcación Álvaro Obregón.

CUARTO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles a Lía Limón García y a Mauricio Tabe Echartea, personas titulares de las alcaldías de Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, respectivamente.

QUINTO. Se da **vista** al Órgano Interno de Control de las alcaldías Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, en los términos expuestos en la sentencia.

SEXTO. **Regístrese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las Salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VOTO CONCURRENTES⁸⁷ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-38/2022.

Formulo el presente voto concurrente porque si bien estoy convencido del sentido de la resolución aprobada por el Pleno respecto a la existencia de la infracción atribuida a Lía Limón García y Mauricio Tabe Echartea, titulares de las alcaldías en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, respectivamente, disiento de la inexistencia respecto a un mensaje de la segunda persona citada, así como de dos de las publicaciones que se atribuyeron a Santiago Taboada Cortina, titular de la alcaldía Benito Juárez.

Las publicaciones a las que me he referido son las siguientes:

1) <https://twitter.com/mauriciotabe/status/1500908659311845382?s=21> (de siete de marzo del año en curso)



⁸⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Alfonso Bravo Díaz por su apoyo en la elaboración del presente voto.

2) <https://twitter.com/staboada mx/status/1501048208365166597?s=21> (de siete de marzo del año en curso)



10:12 p. m. · 7 mar. 2022 · Twitter for iPhone

35 Retweets 141 Me gusta

No te pierdas lo que está pasando

Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.

Se trata de una publicación en la cuenta del **alcalde de Benito Juárez Santiago Taboada Cortina**, que contiene un video con duración de un minuto y veinte segundos.

Durante la investigación, la autoridad instructora certificó que el referido alcalde expresó lo siguiente:

*Lía y yo fuimos diputados federales juntos en el 2015 al 2018, y nos volvimos a encontrar en un evento en el que dábamos testimonio de quienes **habíamos tomado la decisión de rescatar el programa estancias infantiles**, (ininteligible) este programa es lastimar a los que menos tienen, porque son los que menos tienen posibilidades para tener a sus hijos en instalaciones seguras, en instalaciones adecuadas, en instalaciones dignas. **En Benito Juárez le entramos, no tuvimos una tragedia muchos años en una estancia infantil, precisamente porque fue una política pública que trascendió a los sexenios, porque quienes gobernamos nos vamos, y nosotros tenemos que ser generadores de bienes públicos, y por eso me da muchísimo orgullo y muchísimo gusto, no solamente que Lía Limón haya***

ganado Álvaro Obregón, porque eso es una consecuencia o un resultado electoral, a mí lo que me da gusto es que lo niños de Álvaro Obregón van a estar bien cuidados también, con Lía Limón, muchas felicidades.

3) <https://fb.watch/bDiNUyWzRV/> (de siete de marzo del año en curso)



Se trata de una publicación en la que se insertó el mismo video referido con antelación.

La mayoría del Pleno concluyó que las referidas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental, sino que se trata de felicitaciones por parte de los alcaldes de Miguel Hidalgo y Benito Juárez.

Sin embargo, diverso a lo sostenido por la mayoría, considero que las publicaciones, si bien contienen un mensaje de felicitación, lo cierto es que también tuvieron por objetivo difundir el programa social “Estancias infantiles”, lo cual es una acción del gobierno, por lo tanto, constituye propaganda gubernamental.



En el tuit de Mauricio Tabe Echartea, alcalde en Miguel Hidalgo, se advierte que destaca que, con la implementación de las estancias infantiles, las madres tendrán la tranquilidad de salir a trabajar dejando a sus hijos o hijas en un lugar seguro; es decir, además de mencionar el inicio de dicho programa, añadió una característica benéfica, desde su perspectiva. Es decir, difundió el inicio de actividades de las estancias para generar simpatía con la ciudadanía.

Respecto al vídeo difundido por Santiago Taboada Cortina, alcalde en Benito Juárez, se observa que asumió la implementación del programa citado, ya que indicó que, junto con la alcaldesa de Álvaro Obregón, decidieron rescatarlo, con lo que además de darle difusión a su implementación, demostró su respaldo y preocupación con las mujeres y la niñez de la alcaldía.

Es decir, con las publicaciones se advierte que ambos alcaldes destacaron un programa o acción de gobierno con la intención de generar aceptación o simpatía de las madres que se benefician con el apoyo que se brinda, sin que se puedan considerar como un mero hecho informativo puesto que se trata de logros, labores y programas que favorecen a la población.

La difusión de la propaganda gubernamental ocurrió el siete de marzo del año en curso; es decir, ya iniciado el proceso de revocación de mandato porque se llevaron a cabo dentro del periodo de la emisión de la convocatoria y la jornada electoral, lo cual estaba prohibido al no constituir alguna de las excepciones previstas en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7, de la Constitución.

Asumir un criterio como el planteado por la mayoría representaría generar un fraude a la Constitución y con ello generar un incentivo a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, supeditando el contenido "felicitación" al contenido que es propiamente la propaganda gubernamental respecto del cual se debió sujetar el análisis de fondo para concluir la existencia de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-38/2022

Aunado a lo anterior, podría parecer que la difusión de ese tipo de propaganda solo sería contraventora cuando la exponga la misma persona que gestionó el programa o acción gubernamental en cuestión.

Desde mi perspectiva, es suficiente el hecho de que una persona del servicio público difunda un programa gubernamental —aunque no sea de su jurisdicción ni competencia— en el marco de un proceso de participación, como lo es la revocación de mandato, para producir el efecto no permitido; es decir, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En consecuencia, considero que debía determinarse la existencia de la difusión propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, atribuida a los alcaldes en Miguel Hidalgo y Benito Juárez por las publicaciones antes descritas.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.